

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL

A N T E C E D E N T E S

- I. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. **Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. **Primera consulta.** Mediante escrito ES/CDN-CPL/INE/045/2017, del once de septiembre de dos mil diecisiete, el Representante del Partido Político Nacional Encuentro Social realizó consulta, en la que, entre otros solicitó:

*“(...) se emita opinión jurídica respecto a los alcances del artículo 41 fracción I párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inherentes al requisito de obtención del 3% de la **votación válida emitida**, para mantener el registro de un Partido Político Nacional (...).*
- IV. **Respuesta a primera consulta.** En sesión extraordinaria efectuada el once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG452/2018, por el que se da respuesta a las consultas realizadas por Encuentro Social.

- V. **Segunda consulta.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, a través del oficio ES/CDN/INE-RP/0766/2018, el representante de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, realizó consulta que en lo conducente señala:

...

ÚNICO.- *Se solicita la presente consulta de carácter urgente con el propósito de que el presente Instituto Nacional Electoral reinterprete el significado de "votación válida emitida" para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, derivado del desarrollo y el alcance que la Sala Superior le ha dado a la figura jurídica de las Candidaturas independientes en nuestro sistema político-electoral; excluyendo de la votación válida emitida, los votos emitidos en favor de las candidaturas independientes . Lo anterior es así puesto que no es dable continuar con la actual definición aportada por la anterior conformación de la Sala Superior, atendiendo al Interés Público de los Partidos Políticos (I); una debida interpretación extensiva en favor del derecho humano de asociación en materia política de los militantes del partido (II); la naturaleza jurídica diferenciada de las Candidaturas independientes (III); la razonabilidad que encuentra la reinterpretación propuesta del concepto "votación válida emitida" para efectos del artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Federal (IV), y; el análisis de los perjuicios que implica la aplicación del actual concepto "votación válida emitida" a los distintos actores políticos del sistema electoral (V)...*

- VI. Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se celebró la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente, de carácter público de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que por votación unánime se aprobó el presente Acuerdo y por tratarse de un asunto relacionado con la competencia del Consejo General del INE se acordó someterlo a consideración de dicho órgano, para su validación y correspondiente difusión.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

Tomando como base el derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los preceptos constitucionales y legales que establecen las atribuciones y facultades de los diversos órganos que integran el INE, la Sala Superior ha interpretado¹, que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos relacionadas con el ámbito de sus atribuciones.

En el caso, la consulta formulada por Encuentro Social está dirigida tanto al Consejo General como a la Junta General Ejecutiva, con el propósito de que *“...el INE reinterprete el significado de “votación válida emitida” para los efectos previstos en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal...”*

Al respecto, se considera que es el Consejo General y no la Junta General Ejecutiva, el órgano competente para desahogar la citada consulta, toda vez que lo solicitado se relaciona directamente con la interpretación que este Consejo General realizó al aprobar el Acuerdo INE/CG452/2018, a partir de las facultades que le confieren los artículos 14 y 41 de la CPEUM; 5, párrafo 2, 30, párrafos 1 y 2, 35, párrafo 1 y 44 párrafo 1, incisos j), m), u) y jj), de la LGIPE.

En ese contexto, este Consejo General tiene atribuciones para dar respuesta a la solicitud presentada por Encuentro Social.

II. MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. En términos de lo preceptuado en su artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero y segundo, los partidos políticos son entidades de interés

¹ Por ejemplo, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-519/2016, SUP-RAP-164/2017 y SUP-JDC-1076/2017.

público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

2. Acorde con lo previsto en su artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

3. En términos de lo previsto en su artículo 5, párrafo 2, la interpretación de dicha Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. De conformidad con lo establecido en su artículo 30, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g), son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. En el artículo 35, párrafo 1, en relación con el 30, párrafo 2 del mismo ordenamiento, se establece que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de

velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.

La seguridad jurídica como principio rector

6. El principio de seguridad jurídica es reconocido como uno de los fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático, debido a la necesidad de que las personas conozcan, en todo momento, cuáles son las reglas que se aplican en sus relaciones con el Estado y con los demás integrantes de la sociedad (particulares). En este principio descansa la confianza que las personas pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada persona (física o jurídica) sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

Entre otros, los principios de certeza y legalidad se encuentran vinculados directamente con el de seguridad jurídica. Esa unión otorga plena certidumbre a las personas respecto de cuál será la forma de proceder de las autoridades en la aplicación de las leyes o de las normas válidas y vigentes, evitando con ello la arbitrariedad en el actuar de las instituciones del Estado.

III. RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR ENCUENTRO SOCIAL

7. Del contenido del oficio ES/CDN/INE-RP/0766/2018, se advierte que la consulta realizada por el representante del partido denominado Encuentro Social guarda identidad con uno de los planteamientos formulados en su similar ES/CDN-CPL/INE/045/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

En su escrito, solicita que el INE “reinterprete” el significado del concepto “votación válida emitida”, para los efectos de lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, en virtud de que, a su parecer, la Sala Superior ha dado a las candidaturas independientes un alcance distinto, conforme al cual es válido reinterpretar que la votación recibida por las candidaturas independientes se excluya del concepto *votación válida emitida*.

Con independencia de las razones que expone el partido denominado Encuentro Social para sustentar su petición, este Consejo General considera que no ha lugar a realizar la reinterpretación solicitada, por lo siguiente.

Como se dejó asentado en los antecedentes, a partir de la consulta formulada por el partido denominado Encuentro Social, en la que solicitó a este Consejo General que emitiera opinión jurídica con relación a los alcances del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, respecto al requisito de obtención del 3% de la votación válida emitida para mantener el registro de un Partido Político Nacional, el once de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG452/2018, en el cual emitió pronunciamiento sobre lo que debe entenderse por “votación válida emitida”, para efectos de conservación de registro de un Partido Político Nacional.

Dicho pronunciamiento tuvo como base argumentativa la interpretación de diversas disposiciones legales, en la cual se tomaron en consideración los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales respecto a ese tema. En síntesis, la consulta se desahogó en los términos siguientes:

“(...)

*Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que **la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro “VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO***

CONSERVE SU REGISTRO”, en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
(...)” (Énfasis añadido).

Conforme con lo ordenado en el Punto de Acuerdo Tercero, este acuerdo se publicó en el DOF el treinta y uno de mayo siguiente, sin que haya sido impugnado.

Acorde con los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, los actos emitidos por el Consejo General son aptos para generar situaciones jurídicas concretas a los diversos sujetos involucrados y a la ciudadanía en general sobre sus derechos y obligaciones, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices que inciden en los involucrados y en las actividades conferidas constitucionalmente a esta autoridad, motivo por el cual, dichos actos no pueden ser modificados por la propia autoridad, toda vez que ello implicaría revocar sus propias determinaciones en quebranto a los citados principios.

Para ello, acorde con lo previsto en los artículos 41, Base VI y 99 de la CPEUM, se establece el sistema de medios de impugnación en materia electoral, como mecanismo para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y con la finalidad de dar definitividad a las distintas etapas que conforman los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales.

De este modo, las resoluciones recaídas a los distintos medios de impugnación constituyen la vía constitucional permitida para lograr la modificación o revocación de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, sin que en dicho sistema exista algún medio de impugnación que

deba ser resuelto por este Consejo General. Por tanto, cuando este órgano emite los acuerdos que implican la aplicación y/o interpretación de la norma, e inciden en los derechos de los partidos políticos, no es posible que el propio Consejo General los modifique o revoque de manera unilateral, pues para ello se han establecido los medios de impugnación en la materia.

Por ende, es claro que lo solicitado por el partido denominado Encuentro Social no puede ser atendido, en primer lugar, porque este Consejo General carece de facultades para modificar o revocar un acuerdo a través de un proceso de “reinterpretación”, ya que no existe elemento novedoso alguno que pueda ser reconsiderado por esta autoridad en el análisis del planteamiento formulado, pues no ha existido reforma legal alguna ni ha sido emitida jurisprudencia por parte de las autoridades jurisdiccionales que modifique la base legal y argumentativa en que se sustentó la interpretación realizada, por lo que es válido sostener, que la materia de consulta fue atendida en el Acuerdo INE/CG452/2018, el cual quedó firme al no haber sido impugnado, por ende, el partido denominado Encuentro Social deberá estarse a lo allí acordado.

En razón de lo expresado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a reinterpretar el concepto de votación válida emitida, por lo que el partido deberá estarse a lo determinado en el Acuerdo INE/CG452/2018, aprobado el once de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al representante del partido denominado Encuentro Social ante el Consejo General.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico el contenido del presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**